

BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2012

I Leyes.

No hay

II. Proyectos de ley.

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Modificaciones al impuesto de Primera Categoría. (Circular N° 48 de 19 de Octubre de 2012)

2. Sistema simplificado para Inversionista Extranjero. (Oficio N° 26 octubre de 2012)

IV. Jurisprudencia judicial.

1. Las inversiones deducibles del capital propio son aquellas expresadas al valor tributario y no financiero o contable. (Fallo de la I. Corte Suprema de fecha 6 de agosto de 2012, rol 5149-2010).
2. Plazo de prescripción de la acción fiscalizadora y de la acción ejecutiva de cobro de impuestos. (Fallo de la Corte Suprema de 6 de agosto de 2012, rol 2499-2010)
3. Revocación de una Resolución del SII que se había otorgado a favor del contribuyente. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 10 de agosto de 2012, rol 5204-2012)

Desarrollo.

I Leyes

No hay

II Proyectos de ley

Proyecto de Reforma Tribunales Tributarios y Aduaneros

**MENSAJE DE S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INTRODUCE
PERFECCIONAMIENTOS A LA
LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y
MODIFICA OTRAS
DISPOSICIONES LEGALES.**

Santiago, octubre 26 de 2012.-

M E N S A J E N° 038-360

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se introducen perfeccionamientos a la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.322, de 2009, y se modifican otras disposiciones de éste último cuerpo legal.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Necesidad de disminuir la dotación de planta de los tribunales tributarios y aduaneros.

La ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, contempló una vigencia progresiva por etapas en cuatro años para la total implementación de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros a lo largo del país. A febrero de 2012, se han cumplido tres de las cuatro etapas originalmente consideradas por la ley, restando únicamente una cuarta etapa fijada para febrero de 2013 y que contempla la instalación de estos nuevos tribunales en Rancagua, Valparaíso y Santiago.

Si bien la implementación de la reforma ha sido exitosa, se ha detectado una sobre estimación del número de causas proyectada para los Tribunales Tributarios y Aduaneros, lo que determinó que las dotaciones de planta fueran mayores a las estrictamente necesarias. En efecto, respecto de los tribunales ya instalados a lo largo del país, el número de causas efectivamente

ingresadas en los tres últimos años, ha sido sustancialmente menor a la estimada en el proyecto original.

Respecto de los tribunales cuya instalación se encuentra pendiente, nuevas estimaciones hechas en 2012 indican que serán sustancialmente menos las causas que ingresarán al nuevo sistema que las estimadas originalmente al promoverse la ley N° 20.322. Por ejemplo, para la Región Metropolitana se estimó que el número de causas que ingresarían al nuevo sistema serían alrededor de 10.000 (sin considerar los juicios por reavalúos de bienes raíces de la serie no agrícola), cifra que contrasta con las nuevas estimaciones, las cuales indican que para el año 2013, las causas a ingresar en definitiva serían como máximo unas 1.500.

Para evitar que el Fisco incurra en costos innecesarios, el presente proyecto de ley propone reducir el tamaño de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Arica, Iquique, Copiapó, Santiago, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, conforme a las nuevas proyecciones realizadas.

Adicionalmente, se contempla reemplazar las salas exclusivas creadas por la ley N° 20.322 en las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Concepción y Valparaíso, por salas preferentes para el conocimiento de las causas tributarias, y realizar otros ajustes para concordar esta medida.

2. Derecho a opción para reclamantes entre la antigua y nueva jurisdicción tributaria y aduanera

Todo lo anterior se complementa con una modificación a la ley N° 20.322, tendiente a permitir que quienes actualmente tramiten causas tributarias y aduaneras ante los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, o bien, ante la autoridad aduanera competente, como jueces de primera instancia, puedan optar a que esas mismas causas sean tramitadas ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros que correspondan a su jurisdicción, iniciándose nuevamente. Dado que se trata de un derecho de opción para los contribuyentes, y con el objeto que la tramitación en primera instancia de estas causas se ajuste a la ley, los reajustes e intereses devengados al momento de ejercer la opción, no se interrumpirán ni se suspenderán, sino que se seguirán devengando durante la tramitación del nuevo juicio, sin solución de continuidad. Una vez ejercida la opción, ésta no podrá dejarse sin efecto, por lo que la causa quedará radicada irreversiblemente en el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Disminución de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

En primer lugar, el proyecto de ley reduce las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Al efecto, en el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros ya instalados, la reducción no operará en forma inmediata, sino que cuando el cargo eliminado por el presente proyecto

de ley quede en el futuro vacante por las causales actualmente contempladas para los cargos de planta. Excepcionalmente, respecto de los tribunales instalados, la disminución de los cargos contenidos en la presente ley operará en forma inmediata. Ello ocurrirá respecto de los tribunales de Arica, Iquique y Concepción, pues se eliminan cargos de auxiliar y resolutor que en la práctica estaban vacantes por no existir necesidad de contar con su función.

Respecto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no instalados, el número de plantas se reduce, en la Región Metropolitana, de 46 a 26 personas. En los tribunales de Valparaíso y Rancagua, las disminuciones son de 14 a 8, y de 6 a 5 personas, respectivamente. Todo lo anterior, conforme a las nuevas estimaciones de causas.

En segundo lugar, se perfeccionan las normas sobre subrogación de jueces y secretarios abogados.

En tercer lugar, se introduce la opción para reiniciar los juicios tributarios y aduaneros existentes antes de la instauración de la nueva judicatura.

En cuarto lugar, se establecen normas para una mayor eficacia en la jurisdicción territorial de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la Región Metropolitana, y se realizan otros cambios menores.

2. Adecuaciones a la normativa sobre salas exclusivas de carácter tributario y aduanero en ciertas cortes de apelaciones

En el mismo contexto, mediante la modificación del artículo sexto de la ley N° 20.322, se introducen una serie de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de ajustar el número de jueces y relatores de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, así como el número de salas en que funcionan en este ámbito.

Al efecto, se define que solamente en la Corte de Apelaciones de Santiago existirá una sala para el conocimiento exclusivo de las causas tributarias y aduaneras, mientras que en las demás de las señaladas Cortes existirán salas preferentes.

3. Normas de vigencia

Respecto a la vigencia de las modificaciones que se promueven mediante la presente iniciativa legal, todas comenzarán a regir a partir de la fecha de publicación del proyecto de ley en el Diario Oficial.

Por excepción, aquellas disposiciones que establecen la disminución de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros respecto de cargos ya proveídos y que estén siendo ocupados, entrarán en vigencia una vez que se produzca la vacancia de las respectivas plantas por las causas legales aplicables.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Modifíquese la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, en el siguiente sentido:

1) Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo primero, que contiene el texto de la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros:

a) Modifíquese el artículo 3°, del siguiente modo:

i) Sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer y Segundo Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo y María Pinto.

Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre el Primer y Segundo Tribunal, por un lado, y entre el Tercer y Cuarto Tribunal, por otro, todos de la Región Metropolitana, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”

ii) Suprímase el inciso cuarto.

b) Sustitúyase en el artículo 4°, el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	2
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Total planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, IV y VI REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VII y X REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1

Total planta	5
--------------	---

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO III, XII, XIV y XV REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Total planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO IX REGIÓN, PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1

Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	6

TERCER Y CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA
DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	7"

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º:

i) Sustitúyase en el inciso tercero, la palabra "diez", por la palabra "ocho".

ii) Suprímase el inciso cuarto.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

i) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el secretario abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del secretario abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo. En todo caso, la subrogación de los Tribunales indicados en la tabla será recíproca entre los mismos; así, por ejemplo, al VII Tribunal lo subrogará el VI Tribunal, y a este último lo subrogará el VII Tribunal:

XV Región	I Región
II Región	III Región
IV Región	V Región
VI Región	VII Región
VIII Región	IX Región

X Región	XIV Región
XI Región	XII Región
1° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana
3° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana

“

ii) Sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

"La subrogación del secretario abogado corresponderá al funcionario que se desempeñe como resolutor del mismo tribunal. Si hubiere más de uno, subrogará el más antiguo de ellos. Si hubiere dos o más con la misma antigüedad, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el respectivo juez haya determinado. En ausencia de los anteriores, subrogará el profesional experto que sea abogado. A falta o inhabilidad de estos, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla del inciso anterior. A falta o inhabilidad de todos los anteriores, decidirá el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que requiere la subrogación, debiendo ser abogado al funcionario que elija para tales efectos."

e) Intercálase, en el artículo 13, a continuación de la palabra "feriado", la expresión ", comisiones de servicio"

f) Reemplázase la tabla del artículo 25, por la siguiente:

“

Cargos	N° de Cargos	Grado
Juez Tributario y Aduanero	18	V
Secretario Abogado	19	VII
Resolutor	15	X
Profesional Experto	19	X
Administrativo	18	XVII
Auxiliar	11	XX
Total Planta	100	

“

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo sexto:

a) Sustitúyase en el número 1), las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Reemplázase el número 3° por el siguiente: “3°. La Corte de Apelaciones de Valparaíso tendrá dieciséis miembros;

b) Sustitúyese el número 4° por el siguiente: “4°. Las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Concepción tendrán diecinueve miembros, y”.”.

b) Sustitúyase en el número 5°, del artículo 59, del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el número 2), del artículo sexto, de la ley N° 20.322, la palabra “trece” por “doce”.

c) Sustitúyase el número 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la expresión “las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas” por “la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cinco salas; las Cortes de Apelaciones de Concepción y San Miguel, en seis salas, y la Corte de Apelaciones de Santiago, en diez salas”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, a los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias, salvo en el caso del inciso séptimo del referido artículo, en el que los ministros deberán necesariamente poseer dichos conocimientos.

Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior, se deberá contar con cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.”.

d) Sustitúyase el inciso séptimo, del artículo 66, del Código Orgánico de Tribunales, incorporado por el número 4), del artículo sexto, de la ley N° 20.322, por el siguiente:

"La Corte de Apelaciones de Santiago, designará una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años."

3) Suprímense en el artículo noveno las expresiones “, San Miguel, Valparaíso”.

4) Modifíquese el artículo 2° transitorio, de la siguiente forma:

a) Agréguese en el inciso primero, la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, a opción del contribuyente reclamante, estas causas podrán ser sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que, una vez instalados, sean competentes de acuerdo a esta ley para conocer dichas causas.”.

b) Intercálense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La opción señalada en el inciso anterior deberá ser ejercida dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, salvo las causas tributarias que se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de la VI Región de O'Higgins, la V Región de Valparaíso y la Región Metropolitana, todos del Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso la opción deberá ser ejercida dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de vigencia señalada en el inciso primero del artículo 1° transitorio. Para este efecto, el reclamante comunicará al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, de lo que deberá quedar constancia en el expediente respectivo, el ejercicio de la opción. En este caso, el tribunal deberá resolver dicha presentación sin más trámite, y enviará el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, produciéndose el desasimio del primer tribunal.

Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario,

dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley.

En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del artículo 201, inciso final, del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad."

5) Agréguese en el artículo 4º transitorio, la siguiente oración a continuación de la frase "según corresponda", antes del punto final (.):

"aplicándose a este respecto, a las causas que se tramitan en primera instancia, el derecho de opción que regula el artículo 2º transitorio en sus incisos primero, segundo y tercero, en cuanto sean aplicables, debiendo entenderse que las referencias hechas en dicha disposición a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos corresponden a los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas o al Director Nacional de Aduanas; y debiendo entenderse, además, que las referencias al Código Tributario lo son, en lo que fuere procedente, al Título IV, del Libro II, de la Ordenanza de Aduanas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio.- La supresión de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dispuesta por la letra b), del número 1), del artículo único, de la presente ley, respecto de los cargos que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren siendo servidos, se producirá una vez que el cargo respectivo quedare vacante por las causales legales correspondientes."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro

III. Jurisprudencia administrativa.

1. Modificaciones al impuesto de Primera Categoría. (Circular N° 48 de 19 de Octubre de 2012)

DEPARTAMENTO EMISOR

CIRCULAR N° 48

IMPUESTOS DIRECTOS

1875

**SISTEMA DE PUBLICACIONES
ADMINISTRATIVAS**

FECHA: 19 de octubre de 2012

122-2012 ID

**009-2012 SN Circ.
REFERENCIA:**

MATERIA: Instruye sobre las modificaciones introducidas por la Ley 20.630, del 27 de Septiembre de 2012, a la Ley sobre Impuesto a la Renta y a la Ley 20.455, de 2010, referidas al aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría y a la tasa de los pagos provisionales mensuales obligatorios que debe aplicarse sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de Septiembre de 2012.

N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA

6(12)00 6(12) 00 IMPTO. DE PRIMERA
CATEGORIA

REF. LEGAL: Artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley 824, de 1974), Ley 20.455, del 31.07.2010 y Ley 20.630, del 27.09.2012.

I.- INTRODUCCION.

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012, se publicó la Ley 20.630 (en adelante indistintamente la "Ley"), que, entre otras materias, modificó la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR).

La presente Circular, tiene por objeto impartir instrucciones sobre las modificaciones introducidas al artículo 20 de la LIR y a la Ley 20.455 y también sobre las normas transitorias de la Ley 20.630, que afectan a dichas modificaciones.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1. Aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría.

a) Regla general. El artículo 1°, número 7), letra a), de la Ley 20.630 reemplazó en el inciso primero del artículo 20, de la LIR, el guarismo "17" por "20". De este modo, se aumenta en forma permanente la tasa del Impuesto de Primera Categoría.

Toda vez que esta norma entra en vigencia a partir de la modificación introducida a las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la LIR, la que a su vez entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, la referida tasa de impuesto de Primera Categoría se eleva desde un 17% a un 20%, a partir del 1° de enero de 2013, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

En consecuencia, las rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, percibidas o devengadas en el año comercial 2012, cuyo impuesto debe declararse y pagarse, a partir del mes de enero del año 2013, y como regla general, durante el mes de abril de cada año, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69, de la LIR, se afectarán con una tasa de 20%.

De conformidad a lo dispuesto en el número 3, del artículo 69, de la LIR, aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al Impuesto de Primera Categoría, excluidos los ingresos que allí se mencionan, deben declarar el citado tributo dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, a menos que éste haya sido retenido en su totalidad conforme al artículo 73 de la LIR. Por tanto, y no obstante lo señalado en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes que perciban o devenguen este tipo de rentas durante el año comercial 2012, y siempre que éstas deban declararse dentro del año comercial 2012, se afectarán con una tasa de Impuesto de Primera Categoría de 18,5%. Por su parte, tratándose de estas mismas rentas que deban declararse a partir del 1° de enero de 2013, se afectarán, en forma permanente, con una tasa del 20%.

b) Derogación de la tasa 18,5%. Por su parte, el artículo 4°, número 1) de la Ley 20.630, derogó la letra b), del artículo 1°, de la Ley 20.455, con lo cual, considerando lo dispuesto en el artículo 8°, de la Ley 20.630, que establece su vigencia general, se derogó a partir del 1° de enero de 2013, el aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría correspondiente a un 18,5% que transitoriamente establecía la disposición derogada sobre las rentas que se percibieran o devengarán durante el año calendario 2012.

En consecuencia, a partir de esa fecha se encuentra vigente la tasa del 20% ya señalada.

c) Impuesto de primera categoría en carácter de único. El artículo primero, letra c) de las disposiciones transitorias de la Ley 20.630, dispone que la tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, establecido en el artículo 17, número 8), inciso tercero, de la LIR, será de un 20%, respecto de las rentas generadas a contar del 1° de septiembre del año 2012.

Según lo dispuesto por dicha norma y considerando lo señalado en las letras a) y b) precedentes, la tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, establecido en el artículo 17, número 8), inciso tercero, de la LIR, que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013, será de un 18,5% respecto de las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2012 y hasta el día 31 de

agosto del mismo año y de un 20%, en forma permanente, respecto de las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de septiembre del año 2012.

Ahora bien, cuando el contribuyente obtenga rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único que, conforme a lo indicado anteriormente, deban gravarse con una tasa de impuesto del 18,5% y otras con una tasa del 20%, tales rentas se deberán declarar de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo, del N° 8, del artículo 17, de la LIR, es decir, deduciendo del valor de enajenación, según el respectivo contrato o documento que acredite la operación, el valor de adquisición del bien respectivo, actualizado éste último por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, sin que sea procedente en el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, rebajar otros gastos o desembolsos incurridos en la celebración de tales operaciones. La deducción de otros gastos sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus ingresos afectos al impuesto único, aplicando al efecto el mecanismo de determinación de las rentas establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular 68, de 2010, publicada en su página web, www.sii.cl.

Los ingresos provenientes de estas operaciones, afectos al Impuesto de Primera Categoría, en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en forma separada o independiente de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones, Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. N° 2.154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría (FUNT), y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables, rentas exentas del Impuesto Global Complementario o ingreso no renta de aquellas generadas a contar del 1° de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del N° 3, Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo y a las instrucciones de la Circular 68, de 2010, publicada en la página web de este Servicio www.sii.cl.

d) Término de giro. Igual tasa de 20% se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría, que deba pagarse con motivo del término de giro¹ del contribuyente que se haya producido a partir del 1° de septiembre de 2012.

Los contribuyentes que hayan efectuado término de giro a contar del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2012, deberán pagar el Impuesto de Primera Categoría que se ocasione con motivo del término de giro con tasa de 18,5%.

e) Retenciones. Mediante la letra e), del artículo primero de sus disposiciones transitorias, la Ley 20.630, dispuso que para los efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el 3 inciso 2°, del artículo 74, N° 4, de la LIR, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar del 1° de enero de 2013.

Conforme a lo establecido por dicha norma, las personas que durante el año comercial 2012 remesen al exterior, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8, del artículo 17, la retención provisional de impuesto que dispone el N° 4 del artículo 74, de la LIR, deberán efectuarla con la tasa del Impuesto de Primera Categoría, de 18,5%, sin perjuicio de que el contribuyente efectúe voluntariamente dicha retención con una tasa de 20%, ello en consideración a que será esta tasa de Impuesto de Primera Categoría la que gravará en definitiva las citadas rentas, según lo expresado en la letra c) anterior.

	TASA DE IMPUESTO
f) Resumen. A continuación se incluye una tabla resumen con la tasa del Impuesto de Primera Categoría que corresponde aplicar sobre las rentas que se señalan: RENTAS	
Rentas afectas al Impuesto General de Primera Categoría provenientes de las actividades a que se refieren los números 1 al 5 del artículo 20 de la LIR, ya sea que se determinen sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos, o bien sobre la base de un régimen de presunción de rentas, percibidas o devengadas a partir del año comercial 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes (es decir, a partir del 01.01.2013).	20%
Rentas esporádicas afectas al Impuesto de Primera Categoría, percibidas o devengadas durante el año comercial 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse durante dicho año comercial 2012.	18,5%
Mayor valor determinado en las operaciones señaladas en el N°8, del artículo 17 de la LIR, afecto al Impuesto de Primera Categoría en carácter de Único, establecido en el inciso 3° de esa disposición, respecto de las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2012 y hasta el día 31 de agosto del año 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 (es decir, a partir del 01.01.2013).	18,5%
Mayor valor determinado en las operaciones señaladas en el N°8, del artículo 17 de la LIR, afecto al Impuesto de Primera Categoría en carácter de Único, establecido en el inciso 3° de esa disposición, respecto de las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de septiembre del año 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes (es decir, a partir del 01.01.2013).	20%
Retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial 2012 conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 14 bis de la LIR, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes (es decir, a partir del 01.01.2013).	20%
Rentas acogidas al régimen simplificado de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, determinadas por el año comercial 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes (es decir, a partir del 01.01.2013).	20%
Remesa de rentas al exterior efectuadas durante el año comercial 2012 , de cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, respecto de las cuales, conforme a lo dispuesto por el inciso 2°, del N°4, del artículo 74 de la LIR, deba practicarse la retención provisional con la tasa del Impuesto de Primera Categoría.	18,5%

Rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro de un contribuyente, **que se haya producido a contar del 1° de enero del año 2012 y hasta el día 31 de agosto del año 2012.** 18,5%

Rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro de un contribuyente, **que se haya producido a contar del 1° de septiembre del año 2012.** 20%

2.- Tasas con las cuales los contribuyentes de la Primera Categoría a que se refiere la letra a), del artículo 84 de la LIR, deben efectuar sus Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO) sobre los ingresos brutos obtenidos en los meses de septiembre 2012 a marzo 2013.

a) Ajuste tasa PPMO. Mediante la letra d), del artículo primero de sus disposiciones transitorias, la Ley 20.630, dispuso que para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84, de la LIR, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de septiembre de 2012, y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje que correspondió aplicar sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

De acuerdo con dicha norma, para el cálculo de la tasa de PPMO que corresponda aplicar sobre los ingresos brutos que se obtengan en los meses de septiembre 2012, a marzo del año 2013, los contribuyentes deberán incrementar la tasa variable de PPMO aplicada o que correspondió aplicar sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, por el factor 1,081, conforme al aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría de un 18,5% a un 20% ($20:18=1,081$).

b) Ley 20.455. Consecuente con lo anterior, la Ley, mediante su artículo 4°, número 2), respecto de la disposición contenida en el artículo 1° transitorio, de la Ley 20.455, estableció que dicha norma transitoria, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes de publicación en el Diario Oficial de la Ley, esto es, hasta el 31 de agosto de 2012, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha. De acuerdo con dicha disposición y considerando lo instruido por este Servicio mediante la Circular 63, del año 2010³, los ajustes para el cálculo de la tasa de PPMO que debían efectuarse en virtud de lo establecido en el artículo 1° transitorio de la Ley 20.455, sólo afectarán la tasa de PPMO que correspondió aplicar sobre los ingresos brutos obtenidos hasta el 31 de agosto de 2012.

En consecuencia, quedan sin efecto los ajustes que ordenaba dicha disposición legal transitoria, para el cálculo de la tasa de PPMO que corresponde aplicar sobre los ingresos brutos obtenidos en los meses de septiembre a diciembre del año 2012 y enero a marzo del año 2013, respectivamente.³

Lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, se puede resumir de la siguiente manera: **Ingresos**

Forma de calcular la tasa de PPMO

brutos del mes de:

Agosto 2012	Procedimiento descrito en letra B), Capítulo II, de la Circular 63, de 2010.
Septiembre 2012	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Octubre 2012	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Noviembre 2012	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Diciembre 2012	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Enero 2013	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081

Febrero 2013	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Marzo 2013	Tasa de PPMO que correspondió aplicar en agosto 2012 x 1,081
Abril 2013 a marzo 2014	Cálculo conforme a procedimiento general descrito en Circular 16, de 1991.

c) Ejemplos. La forma de calcular la tasa de PPMO, se explica a través de los siguientes ejemplos:

1.- Determinación de tasa de PPMO a aplicar a los ingresos brutos de los meses de septiembre del año 2012 a marzo del año 2013:

ANTECEDENTES:

- Tasa de PPMO que debió aplicarse, conforme a lo instruido mediante Circular 63, de 2010, en el mes de agosto 2012:.....1,7%
- Factor de ajuste, según letra d), del artículo primero transitorio de la Ley 20.630.....1,081

DESARROLLO: Ingresos brutos del mes de:	Determinación de la tasa de PPMO
Septiembre 2012	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Octubre 2012	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Noviembre 2012	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Diciembre 2012	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Enero 2013	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Febrero 2013	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%
Marzo 2013	1,7 x 1,081 = 1,8377, luego, la tasa es de un 1,8%

2.- Tasa de PPMO, correspondiente a los meses de abril 2013 a marzo 2014:

ANTECEDENTES: Base Imponible Impuesto \$ 90.000.000

de Primera Categoría año calendario 2012

Impuesto Primera Categoría Año Tributario \$ 18.000.000

2013 (\$ 90.000.000 x 20%)

Tasa de PPMO año calendario 2012:

0,9%

•Enero a marzo 2012

• Abril a agosto 2012

1,7%

• Septiembre a diciembre 2012

1,8%

PPMO actualizados año calendario 2012 \$ 11.500.000

DESARROLLO4:

⁴ Conforme a las instrucciones de la Circular 16, de 1991, la cual se encuentra **Determinación tasa** 1,53%

promedio de PPMO aplicada durante el año calendario 2012:

$$\{[(0,9 \times 3) + (1,7 \times 5) + (1,8 \times 4)] / 12\} = 1,533333... \rightarrow$$

Determinación del **incremento de la tasa promedio** aplicada durante el año calendario 2012: 56,52%

2012:

(Impuesto de Primera Categoría – PPMO año 2012 actualizados) x 100
(PPMO año 2012 actualizados)

Vale decir:

$\{ [(18.000.000 - 11.500.000) / 11.500.000] \times 100 \} = 56,5217391 \rightarrow$

Determinación tasa PPMO (1,53% * 1,5652) **2,4%**

= 2,394756 \rightarrow

III.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

a.- Modificación de la tasa del Impuesto de Primera Categoría.

La modificación efectuada al artículo 20, de la LIR y a la letra b), del artículo 1º, de la Ley 20.455, rige en la forma y oportunidad señalada en el N° 1, del capítulo II.- anterior. De acuerdo con ello, la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20, de la LIR, que aumenta de un 17% a un 20%, rige a partir del 1º de enero de 2013, respecto del impuesto que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes.

En el caso de las rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro de un contribuyente, la tasa de 20% se aplicará respecto de los términos de giro que se hayan producido a contar del 1º de septiembre del año 2012 y siguientes.

En el caso de las rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º, del N°8, del artículo 17 de la LIR, la tasa de 20% se aplicará respecto de las rentas percibidas o devengadas a contar del 1º de septiembre del año 2012, respecto del impuesto que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes.

b.- Modificación de las tasas de PPMO que deben efectuar los contribuyentes.

La forma en que debe determinarse el cálculo de la tasa de los PPMO que deben declararse y pagarse sobre los ingresos brutos obtenidos entre los meses de septiembre de 2012 hasta marzo de 2013, rige en la forma y oportunidad señalada en el N° 2, del capítulo II.- anterior. De acuerdo con ello, tal modalidad rige a contar del 1º de septiembre de 2012, respecto de los PPMO que deban pagarse respecto de los ingresos brutos obtenidos a partir de dicho mes.

2. Sistema simplificado para Inversionista Extranjero. (Oficio N° 26 octubre de 2012)

I. ANTECEDENTES.

Durante el año 1998, XX SA, en su calidad de inversionista extranjero sin domicilio ni residencia en Chile, obtuvo el RUT N° N° alfa. Actualmente posee una inversión directa del 61,22% de las acciones de XX Inversiones Chile, sociedad anónima cerrada constituida en Chile, y a través de la cual posee el control de las sociedades pertenecientes al Grupo XX Chile.

Para esta inversión mantiene un contrato de ?Agente responsable para fines tributarios? con el XX Chile, dando cumplimiento a los aspectos normativos y de control establecidos en la Resolución Ex. N°36, de 2011. En dicho contrato se incluye exclusivamente la inversión en XX Inversiones Chile.

Con el propósito de invertir en el mercado de capitales chileno, principalmente en acciones de sociedades anónimas abiertas, en adelante las ?Inversión Trade?, XX SA suscribió, durante el año 2004, con Banco 1 sucursal en Chile, un mandato y custodia de acciones. En esa oportunidad se solicitó por error la emisión de un RUT para operar en Chile, ya que este tipo de inversiones se administran a través de un custodio

global, quien no reparó en que ya existía RUT, procediéndose a la emisión del RUT N° beta. Actualmente el custodio internacional es Banco 2, siendo su vez, el subcustodio en el país el Banco 3, institución financiera no relacionada con el grupo XX, la cual tiene estas Inversiones Trade en custodia, bajo el mencionado RUT N° beta. XX no desarrolla otras actividades en Chile, dado que sólo invierte en las acciones de la sociedad anónima cerrada mediante la cual ejerce el control societario referido y otras inversiones en capitales mobiliarios, tales como inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas. En el futuro desea efectuar operaciones de las indicadas en el Anexo 1 de la Resolución Ex. N°36, de 2011, las que se llevarán a cabo al amparo del contrato de custodia que tiene con una institución financiera local, actualmente el Banco 3 en su calidad de subcustodio en Chile, quien asume la responsabilidad de Agente para efectos tributarios de dichas inversiones. Las reglas de asignación de RUT de la citada Resolución Ex. N°36 indican expresamente que cada contribuyente podrá tener un sólo RUT. Para continuar con sus operaciones, XX SA requiere tener certeza del RUT que debe seguir utilizando, por lo que solicita confirmar lo siguiente:

a) Que XX SA debe continuar utilizando sólo el RUT N° alfa para todas sus inversiones en capitales mobiliarios o cualquier operación de las indicadas en el Anexo 1 de la Resolución Ex. N°36, de 2011, o bien, en caso contrario, precisar que debe continuar sus operaciones sólo bajo el RUT N° beta

b) Que XX puede operar bajo el sistema simplificado que contempla la Resolución Ex. N°36, de 2011, toda vez que las obligaciones tributarias principales y accesorias que correspondan serán cumplidas por sus Agentes Responsables para fines tributarios en Chile, conforme instruye la citada Resolución

c) Que los eventuales trasposos o referencias al RUT que corresponda efectuar producto de la consolidación de las inversiones bajo un sólo RUT, en los registros del custodio y/o registro de accionista respectivo, no tienen efectos tributarios, debido a que se trata de la misma persona jurídica.

II. ANÁLISIS.

Mediante Resolución Ex. N°36, de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, inciso 2°, del Código Tributario (CT), 68, inciso 2°, y 65, N°1°, inciso 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), este Servicio estableció un procedimiento simplificado de obtención de RUT y liberación de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y presentar declaraciones anuales de impuestos, para los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile cuyas inversiones u operaciones susceptibles de generar rentas de fuente chilena sean exclusivamente aquellas que se indican en la citada Resolución. De acuerdo con ello, pueden acogerse a esta resolución aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de inversiones u operaciones de capitales mobiliarios (sea que las rentas respectivas provengan de su tenencia o enajenación) o bien, de las operaciones incluidas expresamente en el Anexo N°1 de la citada Resolución, quienes obtendrán un número de RUT a través de las instituciones que operen como sus "agentes responsables para fines tributarios en Chile", y debiendo dar cumplimiento a los demás requisitos que se establecen al efecto.

Por su parte, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que hayan adquirido o tengan por objeto adquirir, con motivo de sus inversiones en el país, el control, la administración o gestión de las sociedades anónimas abiertas en las cuales invierten, podrán también acogerse a la citada Resolución, siempre que informen dicha circunstancia a su agente para fines tributarios al momento de celebrar el contrato con

éste o, al momento de efectuar la inversión que le permita tomar el control, la administración o gestión de la sociedad anónima chilena, si este hecho ocurre con posterioridad a la celebración del contrato antes señalado.

Cabe agregar que la mencionada Resolución también se hizo cargo de la situación de los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que hayan adquirido el control, la administración o gestión de alguna sociedad anónima abierta, con anterioridad a su vigencia, quienes debían informar a este Servicio dicha situación a través de su agente, en un plazo no superior a seis meses, contados desde dicha vigencia. Ahora bien, en cuanto a las reglas de asignación de RUT, la Resolución Ex. N°36, ya citada, dispone expresamente que cada contribuyente sólo podrá tener un único número de RUT, el que corresponderá al asignado por el primer agente con que opere en el país. En caso de que el contribuyente cambie de agente o celebre nuevos contratos con otros agentes, mantendrá el mismo número de RUT, debiendo informar de tal situación al nuevo agente, mediante una declaración jurada, la que podrá ser simple, indicando expresamente su número de RUT asignado previamente y el o los agentes con los que tiene contrato vigente.

De lo expuesto aparece que no existe inconveniente para que XX SA, en su calidad de inversionista sin domicilio ni residencia en el país, opere a través de agentes responsables para fines tributarios en Chile de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ex. N°36, de 2011, en la medida que sus rentas de fuente chilena provengan exclusivamente de operaciones de capitales mobiliarios u otras de aquellas incluidas en el Anexo 1 de la citada Resolución, y se cumplan los demás requisitos establecidos al efecto, incluyendo, en su caso, el haber dado aviso dentro del plazo establecido para ello de las operaciones destinadas a tomar el control de las sociedades receptoras de la inversión que hubiere realizado con anterioridad. Finalmente, atendido que cada contribuyente puede tener sólo un número de RUT, independientemente que opere y mantenga contrato con distintos agentes responsables para fines tributarios, deberá continuar operando exclusivamente con el primer RUT que se le otorgó en el país. Por tanto, deberá abstenerse de utilizar el RUT asignado con posterioridad, consolidando sus inversiones en el primer RUT indicado, lo que, de tratarse efectivamente de la misma persona jurídica, no generaría efectos tributarios en Chile.

III. CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo explicado en el análisis, es posible concluir que:

- a) XX debe continuar utilizando sólo el primer RUT que se le otorgó en Chile
- b) En la medida que se cumplan los requisitos que al efecto establece la Resolución Ex. N°36, de 2011, XX en su calidad de inversionista sin domicilio ni residencia en Chile, podrá operar a través del régimen simplificado que contempla la citada Resolución
- c) Los eventuales trasposos o referencias al primer RUT otorgado en Chile a XX, producto de la consolidación de las operaciones bajo un sólo RUT, no tendrán efectos tributarios en el país, en cuanto se trata de operaciones de una misma persona jurídica.

IV. Jurisprudencia judicial.

1. Las inversiones deducibles del capital propio son aquellas expresadas al valor tributario y no financiero o contable. (Fallo de la I. Corte Suprema de fecha 6 de agosto de 2012, rol 5149-2010).

La I Corte Suprema falló como se dijo en el encabezamiento, entre otras razones porque la ley de Rentas Municipales en el artículo 24 lo establece claramente, y al decir de la Corte, “se basta asimismo”.

Agrega además que la ley “autoriza a rebajar aquella parte de este capital propio que se encuentre invertido en otras sociedades gravadas con este impuesto, la única solución para evitar la doble tributación, fin perseguido por el legislador, es que la rebaja se haga valorando esta porción del capital propio, formada por a referida inversión, de las misma manera que se valores el resto del capital propio, es decir, conforme a su valor tributario”.

2. Plazo de prescripción de la acción fiscalizadora y de la acción ejecutiva de cobro de impuestos. (Fallo de la Corte Suprema de 6 de agosto de 2012, rol 2499-2010)

El Fisco tiene acciones tanto para fiscalizar a los contribuyentes como para ejercitar la acción de cobro de los impuestos que producto de tal revisión les haya sido liquidado o girados.

La regla general está establecida en el artículo 200 del Código Tributario, en el cual el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos, dentro del término de 3 años contados desde la expiración del plazo legal que debió efectuarse el pago.

Por su parte, la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos, intereses sanciones y recargos, el Código Tributario en el artículo 201 establece que los tres años corre en paralelo y al mismo tiempo que el término de prescripción de la facultad del SII para lo que anteriormente se dijo.

Que el contribuyente puede oponer la excepción de prescripción sin distinguir entre la prescripción de la acción fiscalizadora y la acción ejecutiva de cobro, razón por cual puede alegarla tanto en el juicio de reclamación como el procedimiento ejecutivo de cobro.

Que en caso que se falló, había transcurrido en exceso el plazo de tres años, con lo cuál prescribieron ambas acciones del Fisco en vista de que la notificación del giro se ejerció transcurrido el plazo de tres años.

3. Revocación de una Resolución del SII que se había otorgado a favor del contribuyente. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 10 de agosto de 2012, rol 5204-2012)

Un contribuyente hizo una petición administrativa al SII solicitando la anulación de una liquidación girada a su persona referida a una ganancia en la venta de unas acciones. Esta petición fue acogida, para lo cual el SII dictó una Resolución.

Sin embargo, dos meses después el mismo SII la revocó, restableciendo la vigencia de la liquidación y giro anterior.

El contribuyente demanda al Director Regional del SII, obteniendo fallo favorable en el tribunal tributario, con lo cual el Servicio recurre a la Corte de Apelaciones, la cual rechaza la apelación del Fisco, recurriendo ahora a la Corte Suprema, la cual rechaza el recurso, dando razón al contribuyente.

En esencia se sostiene por las Cortes que la facultad de revocación de lo resuelto originalmente por el SII a favor del contribuyente no es procedente pues la forma de dejar sin efecto dicho acto administrativo se rige conforme a las normas y procedimiento de la invalidación, procedimiento que no se cumplió puesto que el contribuyente no fue oído.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2012

Se destaca primeramente el proyecto de ley sobre modificaciones a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ingresado al Congreso el 30 de octubre pasado.

Seguidamente merece comentarios la Circular 48 que trata sobre las vigencias del alza de impuesto de Primera Categoría.

En este caso se dispone que se afecten las rentas del año 2012, aún cuando la ley entró en vigencia en septiembre pasado. A este efecto se instruye además en esta Circular sobre el incremento del PPM para el resto del año.

En el caso del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, se aclara que la tasa del 18.5% rige por rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2012 y hasta el día 31 de agosto del mismo año, y de ahí en adelante con tasa del 20%. Como se recordará este impuesto afecta a las ganancias de capital.

En cuanto a la jurisprudencia judicial, especial comentario merece el fallo reciente que acoge las pretensiones de un contribuyente quién en una demanda solicitó la nulidad de una Resolución del SII en la cual había revocado una anterior del mismo Servicio dónde acogió la presentación de ese contribuyente en cuanto a dejar sin efecto una liquidación girada a su persona sobre ganancia de capital en la venta de unas acciones.

En otro fallo, la I Corte Suprema resuelve que el capital propio tributario para los efectos del pago de patente es el valor tributario del patrimonio y no el valor financiero.

Franco Brzovic González